En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de junio de dos mil nueve, reunida la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel, integrada con los Dres. Víctor Alberto Sarquis, Cristina Isabel Jones y Jorge Eyo, con la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en la Carpeta Judicial N ° 630 (NUF 5565), caratulada **"Provincia del Chubut c/ S. A. P.** .

Y RESULTANDO:
Que el legajo mencionado llega a esta instancia de revisión por impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Técnico Dr. Omar Osvaldo López, en representación de la imputada A. P. S., contra la decisión de la Sra., Juez Penal, Dra. Graciela Anabel Rodríguez, adoptada en audiencia preliminar de fecha 16 de abril de 2009, registrada bajo el N ° 430, Folios 623/626, Año 2009, obrante a fs. 39/42 de dicha Carpeta, por la que decidió hacer lugar a la oposición fiscal y no conceder la suspensión del juicio a prueba, solicitada por la Defensa.
Que celebrada la audiencia prevista en el Art. 385 del CPP, se escuchó a las partes argumentando sobre sus distintas posiciones.
Que iniciada la deliberación por parte del Tribunal (arts. 27 y 385 del CPP) y escuchados los audios que integran el registro de la audiencia preliminar referida, se advierte que se llega a esta instancia, sin haberse dado cumplimiento a la exigencia establecida en el Art. 76 bis, párrafo 3ro. del C. Penal, que establece como requisito de admisibilidad para la procedencia del instituto de suspensión del juicio a prueba, el ofrecimiento por parte del imputado, de la reparación del daño en la media de lo posible, y la consecuente decisión jurisdiccional sobre la razonabilidad de la misma, por lo que se dispone pasar a resolver sobre dicha omisión, resultando a tales fines el siguiente orden de la votación: Dres. Eyo, Jones, Sarquis.

Y CONSIDERANDO:
El Dr. Eyo, dijo:
Inclusive en el marco del procedimiento adversarial los aspectos que hacen a la regulación legal de procedencia de los diversos institutos, como es el caso de la suspensión del juicio a prueba, resultan indisponibles para las partes y el juez por cuanto, de otra manera, se desvirtuaría la naturaleza misma del instituto tal como lo ha previsto el legislador.
En este sentido, aparte de que uno de los fines del instituto de la suspensión del juicio a prueba es procurar la no estigmatización del acusado primario, lo es también el de procurar la solución del conflicto.
Claramente el legislador apunta a esta finalidad cuando en el párrafo 3° del Art. 76 bis del C. P. dice que al presentar la solicitud el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible y que el Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada.
0 sea que la resolución del Juez acerca de la razonabilidad de la reparación es condición esencial para luego analizar la procedencia de la suspensión del juicio.
En el caso se advierte que la acusada no concretó un ofrecimiento de reparación y que consecuentemente falta la resolución jurisdiccional al respecto, por lo que no se encontraba habilitada la posibilidad de tratar la procedencia del pedido.
Por lo tanto, este vicio hace que la resolución impugnada adolezca de un defecto legal no subsanable en esta instancia y que obsta a que este Tribunal pueda expedirse acerca de los

agravios planteados por la Defensa, imponiéndose el dictado de la nulidad de la resolución en cuestión en función de lo establecido en los arts. 161 último párrafo y 164 del C. P. P. y el reenvió al Juez Penal que corresponda para reeditar la audiencia para el tratamiento, conforme a derecho, del pedido de suspensión del juicio a prueba, en el caso de persistir la acusada en el ejercicio de ese derecho.
Así voto.
La Dra. Jones dijo:
Que compartiendo la posición del Colega preopinante, entiendo que se ha omitido en el caso, el tratamiento de un requisito de procedibilidad esencial del instituto de la suspensión del juicio a prueba conforme se halla regulado en el Art. 76 bis. del Código Penal.- Requisito que se integra en primer lugar, con el ofrecimiento que debe hacer el imputado, al solicitar la suspensión del juicio a prueba, de reparar el daño producido por el presunto delito, en la medida de lo posible y en segundo término con la decisión jurisdiccional que debe decidir sobre la razonabilidad del ofrecimiento.- Requisito que a su vez, tiene que ver con una de las finalidades del instituto en tratamiento, cual es la de brindar protección a la víctima, a través de la reparación de los daños que el delito imputado le causó, lo que se ha considerado como un importante adelanto en la construcción del sistema penal, frente al tradicional desentendimiento de este de las víctimas del delito (conf. Gustavo L. Vítale "Suspensión del proceso penal a prueba" Pág. 54).-
Por otro lado, conforme la misma ley sustantiva, la decisión jurisdiccional aludida, sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida, recae únicamente en el Juez, una vez que haya escuchado a la víctima, quien, conforme lo establece el mismo articulado, podrá aceptar o no dicha reparación.
En el caso y tal como surge del audio en el que se registrara el desarrollo de la audiencia preliminar, el Sr. Defensor técnico, al solicitar la suspensión del juicio a prueba, si bien expresó que su representada estaba dispuesta a efectuar un ofrecimiento de reparación, no concretó el mismo, dejándolo supeditado a escuchar previamente al Ministerio Público y a las víctimas sobre la aceptación o no de la suspensión peticionada.- Luego de sustanciado ampliamente el pedido con la contestación efectuada por parte del Sr. Fiscal General, Dr. Martín Eduardo Zacchino y las consiguientes réplicas y contrarréplica que se sucedieron, el Sr. Defensor técnico, retomó el tema de la reparación, pero solamente para decir que carecía de virtualidad concretar el mismo, atento la oposición formulada tanto por una de la víctimas como por el Sr. Fiscal a la procedencia de la aplicación de la suspensión del juicio a prueba.
En función de ello, debe tenerse por no cumplido en el caso una de las condiciones de admisibilidad del instituto, pues la reparación a la víctima debe concretarse a modo de ejemplo, a través de una indemnización o pago de suma de dinero o el ofrecimiento de una compensación del daño mediante la prestación de un servicio, la reparación del bien dañado o cualquier otro modo de reparación que esté al alcance del imputado, que demuestre claramente su voluntad de reparar en la medida de lo posible el daño causado.- En tal sentido, el autor precedentemente citado, considera que si bien la reparación que debe ofrecerse no persigue estrictamente un fin resarcitorio, el que, sin embargo, en algún caso puede llegar a cumplirse igualmente, procura brindar una respuesta a la víctima a través de alguna forma de desagravio frente al daño que pueda habérsele causado, como un intento de internalizar en el imputado la existencia de un posible afectado por el hecho que se le atribuye" (Ob. cit. Gustavo L. Vitale Pág. 167).

Considerando entonces que la omisión incurrida es esencial al correcto trámite que debe imprimírsele a la suspensión del juicio a prueba, según el texto nacional que lo instituye (Art. 76 bis. C. P.), que no ha sufrido variaciones en la regulación procesal provincial en lo que hace a dicho requisito (arts. 49 y 50 del C. P. P.), resulta de aplicación lo dispuesto por el Art. 161 del Código de rito, en tanto no resulta subsanable en esta instancia la irregularidad señalada, por incompetencia del Tribunal para disponer sobre la razonabilidad mentada, debiendo declararse la nulidad de la resolución impugnada y remitirse las actuaciones a la Oficina Judicial, para que a través del Juez penal que corresponda se subsane la omisión incurrida.

Entiendo finalmente, que la solución propugnada, no contradice el sistema acusatorio que nos rige, pues si bien no se planteó ningún conflicto con relación al tema tratado en esta resolución, no resultan disponibles para las Partes las cuestiones de estricta legalidad, cuyo control incumbe también a la magistratura en aras del debido proceso legal.

Voto en consecuencia por la nulidad de la resolución interlocutoria adoptada por la Sra. Juez Penal, Dra. Graciela Anabel Rodríguez, debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial, a los fines de la reedición del trámite, tal lo ha propuesto el Dr. Eyo, sin costas (Art. 247 C. P. P.).

El Dr. Sarquis, dijo:

Tal como ha quedado planteada la cuestión central sobre la que nos debemos pronunciar, atento a las circunstancias y fundamentos explicitados en los resultandos precedentes, parto por poner de resalto que si bien la misma no responde estrictamente a los motivos que movilizaran la articulación de la impugnación ordinaria puesta a consideración del Tribunal (Arg. Art. 385 del C. P. P), en el marco de los principios que ilustran el nuevo sistema procesal acusatorio, sin embargo su tratamiento en esta instancia responde a la necesidad insoslayable del control de legalidad vinculado a la cobertura de las exigencias legales previas, requeridas por el instituto, para recién poder pronunciarnos sobre la materia objeto de revisión.

Sentado lo expuesto, adentrándonos en la cuestión citada, tal como lo adelantáramos, no advertimos ni del registro de audio de la audiencia preliminar, que recogiera tanto la petición de suspensión del juicio a prueba formulada por la Defensa de la imputada A. P. S., como la oposición a su concesión por parte del Ministerio Público Fiscal, como la resolución jurisdiccional que resolviera, en consonancia con tal oposición, denegar a la imputada el citado beneficio, que se haya dado cumplimiento al requisito previsto en el 3er. Párr. del Art. 76 bis del C. Penal, para que pueda darse tratamiento jurisdiccional al instituto.

En este sentido, no por obvio, es menos importante recordar que dicho párrafo de la norma penal sustantiva dispone imperativamente, en lo que nos interesa, que "al presentar su solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente...", agregando a ello que "el Juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada...", pudiendo la parte damnificada aceptar o no la reparación ofrecida...".- Pues bien, ni de la petición de la Defensa, ni de los fundamentos que sostuvieran tanto la oposición fiscal a la concesión del beneficio, ni de la resolución judicial que se pronunciara en este último sentido, ni de las contingencias posteriores producidas en la audiencia preliminar del 16/04/09 — todos recogidos en el audio antes citado, así como también en las constancias del acta de la audiencia preliminar, fs. 39/42 de la Carpeta Judicial citada- se observa el cumplimiento de la primera parte del párrafo de la

disposición transcripta.- En ese sentido, si bien la Defensa al peticionar el beneficio, hizo alusión a una eventual propuesta reparatoria, que recién concretaría luego de que el Fiscal respondiera a su pedido, luego de que éste se opusiera al mismo, no consideró necesario pronunciarse sobre ella.- En tal sentido, se ha señalado que "el imputado deberá expresar detallada y circunstanciadamente cual es la reparación que ofrece, qué ofrece y en qué plazo y modalidades la satisfará.- De lo contrario, la víctima no podrá saber concretamente qué es lo que se le ofrece y no estará en condiciones de aceptar o rechazar el ofrecimiento (Art. Art. 76 bis , 3er. Párr.); el tribunal no estará en condiciones de juzgar si la reparación es razonable a los fines de conceder la suspensión (íd. arg. ant.), y una vez suspendida, si el imputado ha dado cumplimiento a la reparación ofrecida (Art. 76 ter. 4° Párr.), pues no habría parámetro alguno para examinar si se ha cumplido la reparación ofrecida.-

Por lo anterior, jamás bastará un ofrecimiento meramente genérico de "reparar los daños causados en la medida de las posibilidades ..." (Frascaroli, María Susana, Suspensión del Juicio a Prueba.- Estándares fijados...", en CAFFERATA NORES, J. I., "Proceso Penal: nuevos estándares y controversias", pgs.193/194, con cita NI 17 STJ Cba.,Sala Penal, "Ávila", 10/04/02; "Silva", sent. NI 105 12/12/02„ entre otros)

Tampoco obviamente, la resolución jurisdiccional que acogiera la oposición fiscal, se ocupó de señalar tal irregularidad, como paso previo al tratamiento y resolución de la suspensión del juicio a prueba planteado en la citada oportunidad procesal, lo que le hubiese permitido, en caso de que tal propuesta reparatoria se concretara, a pronunciarse sobre su razonabilidad, lo que hubiese dado cobertura a la exigencia de la segunda parte del párrafo de la norma penal transcripta.

Por otro lado, y como lo marcaran los Sres. Magistrados que me preceden en el orden de la votación, es dable advertir que, sin perjuicio de las posibilidades que da a las partes el principio acusatorio en el marco de nuestro nuevo Código Procesal Penal, es obvio que los presupuestos y requisitos de los institutos regulados por la legislación penal sustantiva, como los requeridos para la suspensión del juicio a prueba, resultan indisponibles tanto para las partes como para el Juzgador, por lo faltando uno de ellos, no resulta posible discurrir sobre su procedencia o rechazo.

Por todo lo dicho, la omisión advertida, conforma una irregularidad insubsanable en esta instancia, e impide cualquier pronunciamiento sobre el instituto citado, debiendo por tanto invalidarse la resolución jurisdiccional que dictara la Sra. Juez Penal, conforme la disposición de los arts. 161 2do. Párr. y 164 del C. P. P., lo que así debe disponerse, coincidiendo en lo demás a lo propuesto por los votos precedentes.-.

Finalmente, la precisión y justeza que campea en los fundamentos y citas esgrimidos en los votos precedentes, me permiten adherir sin más a ellos y pronunciarme en idéntico sentido.- Así voto.

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

RESUELVE:

I) DECLARAR la NULIDAD de la resolución interlocutoria dictada por la Sra. Juez Penal Dra. Graciela Anabel Rodríguez, dictada en la audiencia preliminar instrumentada a fs. 39/42 de la Capeta Judicial citada y registrada bajo el N ° 430, F ° 623/626, sin costas (Art.247 del C. P. P.), remitiéndose lo actuado a la Oficina Judicial para que, a través del Juez Penal que corresponda, se reedite la audiencia preliminar, en lo que respecta al tema tratado en la presente.

II) Regístrese y Cúmplase.

Fdo: Dra. Cristina Isabel Jones – Dr. Victor Alberto Sarquis – Dr. Jorge Eyo. Ante mi: Gustavo Álvarez (Unidad de Administración de Causa –Oficina Judicial Penal de Esquel)

Registrado bajo N º 768, folio: 1092/95, Año: 2009. Conste

Recibido: (Unidad de Administración de Causa – Oficina Judicial Penal de Esquel)
Fecha: 01/07/09, hora: 12:30 hr.